

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

DELMARIS GARCÍA
FIGUEROA

PETICIONARIA

V.

JIMMY LÓPEZ ORTIZ

RECURRIDO

KLCE202101407

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Ponce

Caso Núm.
PO2021RF00404

Sobre:

CUSTODIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2021.

Delmaris García Figueroa comparece ante nos mediante un recurso de *Certiorari* acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción. En esencia, solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante TPI), ordenando relaciones paternofiliales provisionales. A su vez peticona que paralicemos los encuentros paternofiliales ordenados hasta tanto resolvamos la solicitud de *certiorari*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación denegamos la expedición del auto y declaramos *No Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción.

I.

Delmaris García Figueroa (en adelante señora García o peticionaria y Jimmy López Ortiz (en adelante señor López o recurrido) sostuvieron una relación consensual durante la cual procrearon una hija que nació el 12 de diciembre de 2020. El 20 de mayo de 2021 la señora García presentó una demanda de custodia, hogar seguro y pensión alimentaria en contra del señor López. Alegó que éste no posee aptitud para mantener la custodia de la menor, ni para cuidar de ella, pues no tiene que la cuide y mantiene una situación inestable. A su vez afirmó que ella tiene la capacidad para

ostentar la custodia de la menor y proveerle los cuidados y la estabilidad emocional necesaria por lo que solicitó se le conceda la custodia monoparental. También solicitó que se impusiera una pensión alimentaria a favor de la menor y que se decretara como Hogar Seguro el apartamento en el que reside con ésta, el cual es provisto por el señor López.

El 19 de junio de 2021 el recurrido presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención*. Entre las defensas afirmativas alegó que aunque la señora García brinda los cuidados necesarios a la menor, no está capacitada psicológicamente para ejercer la custodia monoparental. De otra parte alegó que se encuentra apto y disponible para desempeñar responsablemente sus deberes y obligaciones para con la menor por lo que solicitó se le concediera la custodia compartida de la menor y que se ordenara una evaluación social al respecto. A su vez peticionó que dado que la señora García no le permite relacionarse con la menor, se establezcan de forma provisional relaciones paternofiliales durante los fines de semanas alternos y que se celebre una vista urgente para dilucidar dicha solicitud provisional mientras se finiquitan los incidentes procesales del caso de custodia.

El TPI ordenó a la Oficina de Relaciones de Familia llevar a cabo un estudio social sobre custodia el cual quedó a cargo de Julio Cruz Rodríguez, trabajador social. Posteriormente, dicho foro señaló una vista para atender la solicitud de relaciones paternofiliales provisionales, a celebrarse mediante videoconferencia el 18 de agosto de 2021. En la notificación emitida por el tribunal sobre el señalamiento de vista mediante videoconferencia se incluyeron instrucciones y advertencias detalladas para la conexión durante el día de la vista.¹ No obstante, según surge de la *Minuta* de la vista, tras llamarse el caso el representante legal de la señora García informó que ésta no pudo comparecer pues tuvo problemas con la

¹ Entre las advertencias se apercibió a las partes que en caso de que no pudieran conectarse o se interrumpiera su conexión debía comunicarse con el Tribunal, escribiendo un correo electrónico a Margarita.Hernandez@ramajudicial.pr o llamando al 787-841-1510, extensión 2407.

conexión y la comunicación.² Ante la incomparecencia de la peticionaria, la vista fue reseñada para el 25 de octubre de 2021 a las 9:30AM. En la notificación del nuevo señalamiento se incluyeron también las instrucciones y advertencias detalladas para lograr la conexión a la vista por videoconferencia.³

El 25 de octubre de 2021 se celebró la vista para atender la solicitud de relaciones paternofiliales provisionales presentada por el señor López. Según surge de la *Minuta*, el tribunal llamó el caso a las 9:40AM para brindar oportunidad a la peticionaria para conectarse. No obstante, ni la señora García, ni su representante legal se conectaron. Luego de escuchar los argumentos del recurrido y de evaluar la prueba documental presentada, el TPI dictó una *Resolución* ordenando relaciones paternofiliales provisionales los sábados alternos desde las 9:00AM hasta las 6:00PM, comenzando el sábado 30 de octubre de 2021.⁴ A su vez, en corte abierta el tribunal emitió una orden de mostrar causa contra el Lcdo. Medina Quintana, representante legal de la peticionaria, para que expusiera las razones por las que no debía ser encontrado incurso en desacato por su incomparecencia a la vista señalada.

La peticionaria presentó una solicitud de reconsideración de la orden de relaciones paternofiliales provisionales concedida a favor del señor López,⁵ mas ésta fue declarada *No Ha Lugar*. Asimismo, el Lcdo. Medina Quintana presentó la *Moción Mostrando Causa* requerida por el TPI.⁶ En ésta informó que el día de la vista el sistema de ZOOM nunca le dio acceso. A su vez, informó que varias gestiones realizadas para comunicarse con la sala, resultaron infructuosas.⁷

² Véase *Apéndice de la Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción y a la Expedición del Auto de Certiorari en Cumplimiento de la Resolución*, presentada por el recurrido, pág. 27.

³ Este señalamiento de vista fue notificado a las partes por SUMAC el 13 de septiembre de 2021.

⁴ Dicha *Resolución* fue notificada a las partes mediante SUMAC el 28 de octubre de 2021.

⁵ Moción presentada el 4 de noviembre de 2021.

⁶ Moción presentada el 4 de noviembre de 2021.

⁷ Ninguna de las gestiones mencionadas contempla las instrucciones expresamente descritas en la notificación de vista por videoconferencia, para reportar las dificultades con la conexión.

Valga mencionar que, el señor Cruz, trabajador social, presentó una moción informando al tribunal el estatus del estudio social ordenado. Entre otros asuntos informó haber entregado al señor López un referido para realizarse una prueba de detención de sustancias controladas y alcohol. También indicó que concluiría las entrevistas pendientes una vez retornara de sus vacaciones pautadas hasta el 10 de diciembre de 2021, para someter su informe.

El 1 de noviembre de 2021, el recurrido presentó una solicitud para que se encontrara a la peticionaria incurso en desacato. En esta alegó que el sábado 30 de octubre de 2021, fue a buscar a la menor según lo ordenado, más la peticionaria no se encontraba en su domicilio, bloqueó su número de teléfono y tampoco pudo ser localizada en el domicilio de sus padres. Ese mismo día, el TPI señaló una vista de desacato para el 10 de noviembre de 2021, la cual fue reseñada para el 15 de noviembre de 2021, por conflictos en el calendario del representante legal de la peticionaria. El día de la vista de desacato el recurrido presentó una segunda solicitud de desacato, pues según alegó, el sábado, 13 de noviembre de 2021, fue a buscar a su hija, pero la peticionaria no se encontraba en su domicilio y mantenía bloqueado su número de teléfono.⁸ Celebrada la vista de desacato, surge de la *Minuta* que el Lcdo. Medina Quintana, representante legal de la señora García, manifestó en sala que la peticionaria desconocía de la orden de las relaciones paternofiliales, pues debido a problemas de salud que él confrontó, no se lo había notificado.⁹ Tras escuchar a las partes el TPI denegó la solicitud de desacato contra la peticionaria y mantuvo la orden de las relaciones paternofiliales.

⁸ Véase *Apéndice de la Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción y a la Expedición del Auto de Certiorari en Cumplimiento de la Resolución*, presentada por el recurrido, págs. 64-65.

⁹ Véase *Apéndice de la Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción y a la Expedición del Auto de Certiorari en Cumplimiento de la Resolución*, presentada por el recurrido, pág. 66. Adviértase que el 4 de noviembre de 2021, la peticionaria presentó una moción de reconsideración de la orden de relaciones paternofiliales.

El 18 de noviembre de 2021, la señora García presentó un recurso de *Certiorari* acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción. En su recurso alegó que el foro de instancia:

Incurrió [sic] en abuso de discreción y error manifiesto, al celebrar una vista para conceder relaciones paternofiliales provisionales, sin la presencia de la peticionaria.

Incurrió [sic] en abuso de discreción y error manifiesto, al conceder relaciones paternofiliales provisionales, teniendo una controversia sustancial sobre uso y abuso de drogas del recurrido, poniendo en riesgo la integridad del menor objeto de controversia.

La peticionaria abundó que al conceder las relaciones paternofiliales el foro de instancia pasó por alto los conflictos entre el bienestar de la infante y su padre, y que no requirió la comparecencia del trabajador social a cargo del estudio que aún no se ha concluido. De otra parte, en su moción en auxilio de jurisdicción, de la cual no surge que se haya notificado al recurrido de manera simultánea, la peticionaria solicita que se paralice la orden para los encuentros paternofiliales pues según alega, la menor corre peligro de sufrir un daño irreparable.

A solicitud de este foro apelativo, la parte recurrida presentó su *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción y a la Expedición del Auto de Certiorari en Cumplimiento de la Resolución*. En esta sostuvo la procedencia de la orden para relaciones paternofiliales provisionales impartida por el TPI, pues según indicó, se emitió conforme a derecho. Abundó que el tribunal señaló (2) dos vistas para dilucidar la controversia, las cuales fueron debidamente notificadas, sin embargo, la peticionaria no compareció. Por lo que, a su juicio, con sus propios actos la peticionaria renunció a su oportunidad de presentar prueba que sustentara sus alegaciones. También negó las alegaciones de la peticionaria sobre el supuesto abuso de sustancias controladas, haciendo referencia al resultado negativo de la prueba toxicológica ordenada por el Trabajador Social.

II.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de instancia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Ahora bien, aun cuando al amparo del precitado estatuto este foro apelativo adquiere jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*,

175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

En síntesis, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un

juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juella Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

El recurso de *certiorari* ante nos versa sobre relaciones de familia, una de las instancias en que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a revisar de manera interlocutoria. No obstante, luego de examinar detenidamente el recurso y la oposición presentada, así como el trámite del caso en el tribunal de primera instancia, no encontramos cumplido ninguno de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*, que nos mueva a intervenir en esta etapa del proceso con la orden recurrida de relaciones paternofiliales provisionales.

Abona a nuestra determinación el hecho de que el estudio social ordenado está próximo a ser concluido, colocando al TPI en posición de celebrar la vista en la que determinará de manera definitiva la solitud de custodia compartida hecha por el recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados *denegamos* la expedición del auto y declaramos *No Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción de la peticionaria.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones